



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 255136108014201080188-00  
Ubicación 70689 – 12  
Condenado GUSTAVO DUCUARA LOPEZ  
C.C # 79852090

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 252 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 255136108014201080188-00  
Ubicación 70689  
Condenado GUSTAVO DUCUARA LOPEZ  
C.C # 79852090

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Accl  
22/5/24

|                       |                                                                                                          |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación            | 25513610801420108018800 NI 70689                                                                         |
| Número de providencia | Auto interlocutorio <b>252-2024</b>                                                                      |
| Condenado             | GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ                                                                                    |
| Cédula                | 79852090                                                                                                 |
| Tema                  | Niega Libertad Condicional                                                                               |
| Sitio de reclusión    | Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante |
| Normativa             | COMEB «La Picota»<br>Ley 906 de 2004                                                                     |

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por hechos ocurridos el 30 de abril de 2010, el Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de marzo de 2014, condenó a GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ a la pena de 256 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de secuestro simple. Negó todo subrogado penal<sup>1</sup>.

En decisión del 25 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó el numeral primero, revocó parcialmente el numeral tercero y confirmó integralmente en todo lo demás<sup>2</sup>.

El 5 de agosto de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió demanda de casación<sup>3</sup>.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2016<sup>4</sup> por esta actuación.

La anterior condena fue objeto de acumulación de penas con el proceso 25513610801420100000200<sup>5</sup>, mediante auto del 23 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Acacias, fijando sanción en 291 meses de prisión<sup>6</sup>; decisión modificada el 8 de febrero de 2018, por la Sala

<sup>1</sup> Archivo Digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaZipaquirá CuadernoOriginalZipaquirá.pdf. págs. 2 a 56.

<sup>2</sup> Ídem págs. 57 a 99.

<sup>3</sup> Ídem págs. 100 a 113.

<sup>4</sup> Ídem págs. 120 a 125.

<sup>5</sup> Archivo Digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaAcacias 12CuadernoOriginal págs. 8 a 43.

<sup>6</sup> Archivo digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaAcacias 01CuadernoOriginal.pdf págs. 49 a 52.

Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en cuanto a fijar como pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años<sup>7</sup>.

Además, el condenado estuvo privado de la libertad por el expediente 25513610801420100000200 entre el 30 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2014, cuando el extinto Juzgado 10° de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida de los 60 meses de prisión impuestos<sup>8</sup>.

Como redenciones se le han reconocido las siguientes:

| Fecha del auto                        | Tiempo reconocido                 |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 22 de agosto de 2017 <sup>9</sup>     | 1 mes                             |
| 7 de noviembre de 2018 <sup>10</sup>  | 27 días                           |
| 31 de julio de 2019 <sup>11</sup>     | 2 meses y 0,18 días <sup>12</sup> |
| 5 de junio de 2020 <sup>13</sup>      | 6 meses y 12,18 días              |
| 29 de marzo de 2021 <sup>14</sup>     | 1 mes y 5,5 días                  |
| 27 de abril de 2021 <sup>15</sup>     | 1 mes y 7 días                    |
| 18 de mayo de 2021 <sup>16</sup>      | 1 mes y 7 días                    |
| 1 de junio de 2021 <sup>17</sup>      | 1 mes y 8 días                    |
| 6 de septiembre de 2021 <sup>18</sup> | 1 mes y 4,87 días                 |
| 28 de octubre de 2021 <sup>19</sup>   | 1 mes y 6,68 días                 |
| 28 de abril de 2022 <sup>20</sup>     | 1 mes y 1,625                     |
| 6 de junio de 2023 <sup>21</sup>      | 2 meses y 28,811 días             |
| 19 de abril de 2024                   | 6 meses y 27.3125 días            |

La CPAMS EJEPD remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup>, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ.

<sup>7</sup> Archivo Digital 02Tribunal 01CuadernoOriginalTribunal págs. 6 a 13.  
<sup>8</sup> Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas 02CuadernoOriginalDosBtaJdoDoce págs. 53 a 55.  
<sup>9</sup> Archivo Digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaAcacias 02CuadernoCopias pág. 34 y/o cuaderno de copias Acacias págs. 34 y 35.  
<sup>10</sup> Archivo Digital 01PrimeraInstancia CuadernoOriginalIbague. págs. 200 y 201.  
<sup>11</sup> Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas 02CuadernoOriginalDosBtaJdoDoce págs. 143 a 152.  
<sup>12</sup> Auto objeto de recurso, el cual se repuso en auto 332 del 5 de junio de 2020, para aclarar que se trataba de redención de pena por trabajo, mas no por estudio.  
<sup>13</sup> Ídem págs. 266 a 277.  
<sup>14</sup> Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas 02CuadernoOriginalDosBtaJdoDoce págs. 153 a 165.  
<sup>15</sup> Ídem págs. 279 a 286.  
<sup>16</sup> Ídem págs. 306 a 310.  
<sup>17</sup> Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas 03CuadernoOriginalTresBtaJdoDoce págs. 55 a 68.  
<sup>18</sup> Ídem págs. 200 a 204.  
<sup>19</sup> Ídem págs. 336 a 340.  
<sup>20</sup> Ídem págs. 375 a 380.  
<sup>21</sup> Archivo Digital 02ActuacionesEjecucionPenas 04AutoRedencionCumplimiento.pdf.  
<sup>22</sup> AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

### 3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ.

Al respecto, se tiene que, (i) GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en CPAMSEJEPO; y (iii) está condenado por los delitos de *secuestro simple, fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones, uso de documento público falso y abuso de función pública*, fruto de la acumulación de penas concedida por este Juzgado.

Registra los siguientes tiempos de detención:

Privación de la libertad dentro del proceso 25513610801420100000200 30 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2014, junto a redenciones de pena: 60 meses y 6.875 días.

Entre el 23 de enero de 2016 al 19 de abril de 2024→ 98 meses y 27 días.

Por redención de pena se le ha reconocido:

| Fecha del auto          | Tiempo reconocido              |
|-------------------------|--------------------------------|
| 22 de agosto de 2017    | 1 mes                          |
| 7 de noviembre de 2018  | 27 días                        |
| 31 de julio de 2019     | 2 meses y 0,18 días            |
| 5 de junio de 2020      | 6 meses y 12,18 días           |
| 29 de marzo de 2021     | 1 mes y 5,5 días               |
| 27 de abril de 2021     | 1 mes y 7 días                 |
| 18 de mayo de 2021      | 1 mes y 7 días                 |
| 1 de junio de 2021      | 1 mes y 8 días                 |
| 6 de septiembre de 2021 | 1 mes y 4,87 días              |
| 28 de octubre de 2021   | 1 mes y 6,68 días              |
| 28 de abril de 2022     | 1 mes y 1,625                  |
| 6 de junio de 2023      | 2 meses y 28,811 días          |
| 22 de abril de 2024     | 6 meses y 27.3125 días         |
| <b>Total</b>            | <b>28 meses y 16.1585 días</b> |

En consecuencia, el penado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ ha cumplido de la sanción penal:

|                                                                                |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Privación de la libertad -entre el 23 de enero de 2016 al 22 de abril de 2024- | 98 meses y 29 días              |
| Privación de la libertad en el expediente 25513610801420100000200              | 60 meses y 6.875 días           |
| Redención de pena                                                              | 28 meses y 16.1585 días         |
| <b>Total pena cumplida</b>                                                     | <b>187 meses y 22.0335 días</b> |

En ese orden, es claro que el sentenciado para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 291 meses de prisión acumulada por los que fue condenado, ha cumplido 187 meses y 20.0335 días, que superan los 174 meses y 18 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

No obstante del cumplimiento del factor objetivo, es pertinente traer nuevamente a colación los delitos por los cuales fue condenado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, entre los que se encuentran secuestro agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones, uso de documento público falso y abuso de función pública.

En atención a la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena dentro del CUI 25513610801420108018800 por el que GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ fue condenado por el delito de secuestro agravado acontecieron el 30 de abril de 2010, teniendo en cuenta que fue condenado por ese delito, es pertinente determinar la los sujetos pasivos de la conducta.

Se tiene de la lectura de la sentencia, que además de personas adultas, fueron secuestrados varios menores de edad, en consecuencia, debe observarse el contenido del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que indica:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

...

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

...

*8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

En consecuencia, no resulta procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a favor de GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la cual excluye de la concesión del subrogado de la libertad condicional para el delito de secuestro que recaiga en niños, niñas y adolescentes.

No puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria tácita de las normas especiales constituidas en la ley 1098 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1098 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso a la libertad pretendida, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas constitucionales, que establece la primacía de los derechos de los menores<sup>23</sup>.

Al respecto, ha destacado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-718 de 24 de noviembre de 2015 lo siguiente:

*Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o*

<sup>23</sup> Artículo 44 Constitución Política.

acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

En conclusión, se encuentra vedado conceder a GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, el subrogado de la libertad condicional por la expresa prohibición objetiva establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo con las precisiones decantadas en este auto.

Al no cumplirse con esta exigencia, el Juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.-** Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

 Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 30/04/2024 HORA: 15:20

NOMBRE: Gustavo Ducuara Lopez

CÉDULA: 79852090 Bto

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
3214621895

 BIENELLA  
DACTILAR

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad**  
En la Fecha Notifique por Estado No.

06 MAY 2024 00--05

La anterior providencia  
SECRETARÍA 2

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá, D.C. 02 de mayo 2024

Señora  
JUEZ 12 EPMS  
Ciudad. -

Ref NI 70689-12 AI 252-2024 Y 253-2024

PPL DUCUARA LOPEZ GSTAVO

ASUNTO. NOTIFICACION A PPL

De manera respetuosa y atendiendo su solicitud, me permito, en calidad de líder del área de notificaciones del CSA de los juzgados de esta especialidad, poner en su conocimiento las disposiciones que se atienden en el área para surtir las notificaciones en CPAMSEJEPO. -lugar donde se encuentra reclusa la PPL en referencia.

Se tiene en cuenta en primer lugar que no se cuenta con los citadores suficientes para acudir todos los días a EJEPO, para esa entidad se reciben pocas diligencias; cuando es muy urgente el asunto a notificar (tutela- habeas corpus- pena cumplida- libertad condicional- diligencia de compromiso) se acude de manera pronta.

Los demás asuntos, que, aunque revistan importancia no se les da trámite de urgente. En estos casos, se destina un día a la semana que generalmente es el miércoles o jueves, para lo cual el citador asignado lleva desde el día anterior todas las diligencias a tramitar.

En ese centro carcelario, el citador solo puede ingresar después de las nueve de la mañana, debe esperar un primer control, en el cual debe contarse con un acompañamiento que es el uniformado que este asignado allá, al que en ocasiones debe esperar hasta que se haga presente.

Un segundo control para acceder al área de reclusión , allí hay un uniformado que realiza consulta para permitir o no el acceso a esa área, habiendo ingresado al puesto de control se indica al uniformado a quienes se va a notificar; por tanto, el citador debe esperar que sean llamados, que si acuda en tiempo, la PPL a notificar se demora en hacerse presente, porque está haciendo ejercicio, salió a meditar, tiene visita, etc..; sumadas todas estas eventualidades se sabe que el citador ocupa toda una mañana para cumplir con la labor asignada. Es por lo que no se puede asignar un citador para que acuda de manera inmediata a una notificación que no conlleva un Urgencia.

En el área somos conscientes que cada documento tiene importancia, y de tal manera se da el trámite; estamos dispuestos a cumplir cada labor encomendada con el mayor compromiso.

Respetuosamente.



Maria Teresa Malaver P.

AREA NOTIFICACIONES CSA JEPMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

|                       |                                                                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación            | 25513610801420108018800 NI 70689                                                                            |
| Número de providencia | Auto interlocutorio <b>253-2024</b>                                                                         |
| Condenado             | GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ                                                                                       |
| Cédula                | 79852090                                                                                                    |
| Tema                  | Niega Libertad Condicional                                                                                  |
| Sitio de reclusión    | Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y<br>Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante |
| Normativa             | COMEB «La Picota»<br>Ley 906 de 2004                                                                        |

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena por trabajo de GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por hechos ocurridos el 30 de abril de 2010, el Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de marzo de 2014, condenó a GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ a la pena de 256 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de secuestro simple. Negó todo subrogado penal<sup>1</sup>.

En decisión del 25 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó el numeral primero, revocó parcialmente el numeral tercero y confirmó integralmente en todo lo demás<sup>2</sup>.

El 5 de agosto de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió demanda de casación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Digital 03 Actuaciones Ejecucion Penas Ejecucion Sentencia Zipaquirá Cuaderno Original Zipaquirá.pdf, págs. 2 a 56.

<sup>2</sup> Ídem págs. 57 a 99.

<sup>3</sup> Ídem págs. 100 a 113.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, los numerales 1, 4 y 8 de la ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de estudiar para GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ la redención de pena.

#### 2. REDENCIÓN DE PENA

El CPAMSEJEPO remite la documentación pertinente a efecto de reconocer la redención de pena a que haya lugar de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18508393<sup>5</sup> correspondiente a los meses de abril y mayo de 2022.
- Certificado No. 18744005<sup>6</sup> correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022.
- Certificado No. 18794905<sup>7</sup> correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023.
- Certificado No. 18886485<sup>8</sup> correspondiente a los meses de abril a junio de 2023.
- Certificado No. 18970075<sup>9</sup> correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2023.
- Certificado No. 19059344<sup>10</sup> correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2023.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

<sup>4</sup> AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>5</sup> Archivo digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaBtaJdoDoce 06DocumentosLibertadCondicional.pdf.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Archivo digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaBtaJdoDoce 07DocumentosRedencionDucuara.pdf.

<sup>10</sup> Archivo digital 03ActuacionesEjecucionPenas EjecucionSentenciaBtaJdoDoce 13DocumentosRedencionDucuara.pdf.

*Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

Además, el artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento *“A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”*. Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado<sup>11</sup>:

*“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación<sup>12</sup>:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad, tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso<sup>13</sup>, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena al penado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

| Mes     | Tiempo certificado | Máximo días hábiles para redención en el mes | Máximo de horas para redención en el mes | Horas que se reconocen |
|---------|--------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------|
| 04-2022 | 194                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 10-2022 | 207                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 11-2022 | 207                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 01-2023 | 207                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 03-2023 | 216                | 26 días                                      | 208                                      | 208                    |
| 04-2023 | 200                | 23 días                                      | 184                                      | 184                    |
| 05-2023 | 216                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 06-2023 | 208                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 07-2023 | 208                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 08-2023 | 216                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 10-2023 | 208                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 11-2023 | 208                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 12-2023 | 194                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

| No. CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | CAL. ACTIVIDAD | HORAS / ESTUDIO | HORAS / TRABAJO | HORAS / ENSEÑANZA | DÍAS / ESTUDIO | DÍAS / TRABAJO | DÍAS/ ENSEÑANZA | REDIME EN DÍAS |
|-----------------|---------|----------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|
| 18508393        | Abr-22  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 192             | 0                 | 0              | 24,00          | 0               | 12,00          |
| 18508393        | May-22  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 167             | 0                 | 0              | 20,875         | 0               | 10,4375        |
| 18744005        | Oct-22  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 200             | 0                 | 0              | 25,00          | 0               | 12,50          |
| 18744005        | Nov-22  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 192             | 0                 | 0              | 24,00          | 0               | 12,00          |
| 18744005        | Dic-22  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 206             | 0                 | 0              | 25,75          | 0               | 12,875         |
| 18794905        | Ene-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 200             | 0                 | 0              | 25,00          | 0               | 12,50          |
| 18794905        | Feb-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 192             | 0                 | 0              | 24,00          | 0               | 12,00          |
| 18794905        | Mar-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 208             | 0                 | 0              | 26,00          | 0               | 13,00          |
| 18886485        | Abr-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 184             | 0                 | 0              | 23,00          | 0               | 11,50          |
| 18886485        | May-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 200             | 0                 | 0              | 25,00          | 0               | 12,50          |
| 18886485        | Jun-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 192             | 0                 | 0              | 24,00          | 0               | 12,00          |
| 18970075        | Jul-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 192             | 0                 | 0              | 24,00          | 0               | 12,00          |
| 18970075        | Ago-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 200             | 0                 | 0              | 25,00          | 0               | 12,50          |
| 18970075        | Sep-23  | EJEMPLAR | Sobresaliente  | 0               | 208             | 0                 | 0              | 26,00          | 0               | 13,00          |

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

<sup>13</sup> Art. 53 Constitución Política.

|          |        |          |               |   |      |   |   |         |      |          |
|----------|--------|----------|---------------|---|------|---|---|---------|------|----------|
| 19059344 | Oct-23 | EJEMPLAR | Sobresaliente | 0 | 200  | 0 | 0 | 25,00   | 0    | 12,50    |
| 19059344 | Nov-23 | EJEMPLAR | Sobresaliente | 0 | 192  | 0 | 0 | 24,00   | 0    | 12,00    |
| 19059344 | Dic-23 | EJEMPLAR | Sobresaliente | 0 | 192  | 0 | 0 | 24,00   | 0    | 12,00    |
| TOTAL    |        |          |               | 0 | 3317 | 0 | 0 | 414,625 | 0,00 | 207,3125 |

Total a redimir: Doscientos siete punto treinta y uno veinticinco (207.3125) días.

Se concluye de lo anterior que la condenada GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de seis (6) meses y veintisiete punto treinta y uno veinticinco (27.3125) días.

### OTRAS DETERMINACIONES

Con respecto a la visita solicitada por el sentenciado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, se informa que mediante oficio de la fecha se programó para el 30 de abril de 2024, visita virtual con el centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**Primero: Reconocer** redención de pena por trabajo al penado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ el equivalente a seis (6) meses y veintisiete punto treinta y uno veinticinco (27.3125) días como abono a la pena de prisión que cumple.

**Segundo:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ en el establecimiento de reclusión.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifíquese por Estado No.

06 MAY 2024

00--05

La anterior providencia

SECRETARIA 2

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/04/2024 HORA: 15:21

NOMBRE: Gustavo Ducuara Lopez

CÉDULA: 79852090

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3214621895

RECIBI DACTILAR



Bogotá, 06 de mayo de 2024

Señora Juez

**YULI PAOLA BURGOS GARZON**

**JUZGADO DOCE DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.S.D

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 252-2024 con fecha del 22 de abril de 2024

**RADICADO:** 25513610801420108018800 NI 70689.

Reciban un cordial saludo.

**GUSTAVO DUCUARA LOPEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la fuerza pública (CPAMS-EJEPO) en puente Aranda Bogotá., a disposición de su digna autoridad de manera respetuosa me permito hacer uso del recurso de APELACION contra su auto interlocutorio **No 252-2024 de fecha 22 de abril de 2024** proferido por el despacho, y en el cual me fue negado el beneficio humano y garantía legal de la libertad condicional bajo argumento de existir expresa prohibición legal del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 excluyendo este subrogado por presumiblemente recaer en niños y adolescentes, y que sustento en los siguientes términos.

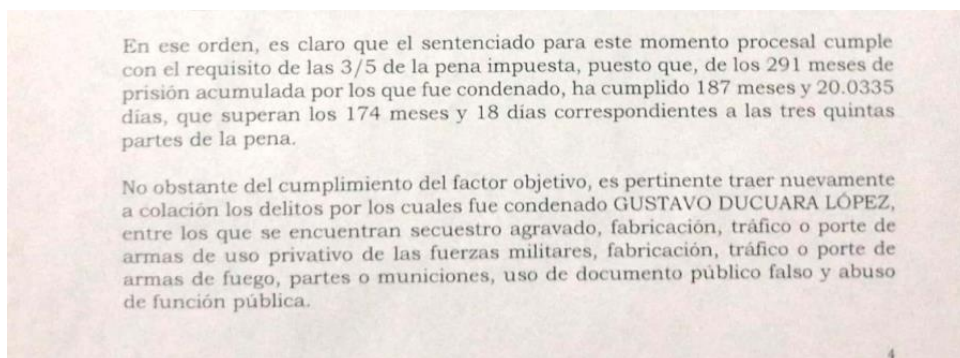
#### **ANTECEDENTES**

Ante las consideraciones realizadas por el señor Juez doce de EPMS, de Bogota vigilante de la pena acumulada por dos sentencias condenatorias en un mismo hecho de tiempo lugar y fecha acontecidos el 30 de abril de 2010 como coautor de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO** (artículos 168 y 170 numeral 5° C.P. - cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado- y lo preceptuado por el parágrafo del artículo 170 del C.P. - modificados por el art. 1° y 3° de la Ley 733 de 2002 y el art. 14 de la Ley 890 de 2004-), en la modalidad de RETENER U OCULTAR. Mediante fallo proferido por el **Juzgado penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, dentro del radicado No. 25-513-60-80-014-2010-80188-00**, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y Municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos, Fabricación Trafico y porte de Armas de Fuego de uso Exclusivo de las FFMM y personal o municiones, uso de documento público Falso y Abuso en Función Pública proferido por el **Juzgado**

**promiscuo de la Palma Cundinamarca, dentro del radicado No 25-513-60-80-014-2010-00002-00,**

Acumulados por el Juzgado de cuarto de EPMS de Acacias Meta en **interlocutorio No. 1618 del 23 de septiembre de 2016**, fijando una pena de 291 meses de prisión.

Ahora bien, de acuerdo en la resolución **252-2024** la señora Juez 12 de EPMS de Bogotá **recalcó:**



En ese orden, es claro que el sentenciado para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 291 meses de prisión acumulada por los que fue condenado, ha cumplido 187 meses y 20.0335 días, que superan los 174 meses y 18 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

No obstante del cumplimiento del factor objetivo, es pertinente traer nuevamente a colación los delitos por los cuales fue condenado GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, entre los que se encuentran secuestro agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones, uso de documento público falso y abuso de función pública.

Es decir, **reconoció** que he sobrepasado el tiempo de 174 meses para acceder a las 3/5 partes necesarias para acceder al beneficio de la libertad condicional, al igual hizo referencia de los delitos por los cuales fui condenado acorde a la acusación y el fallo de la sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentran en la página 3 de la decisión así:

III. **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:**

VI. **ACUSACIÓN:**

La acusación definitiva realizada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, es la siguiente:

1. **Contra:**

- a. Mayor JAVIER ALBERTO CARREÑO VARGAS (E.N.).
- b. Sargento Vice Primero GUSTAVO DUCUARA LOPEZ (E.N.).
- c. Capitán EDWIN ALEXANDER ESPINOSA FONSECA (P.N.).
- d. Patrullero ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN (P.N.).

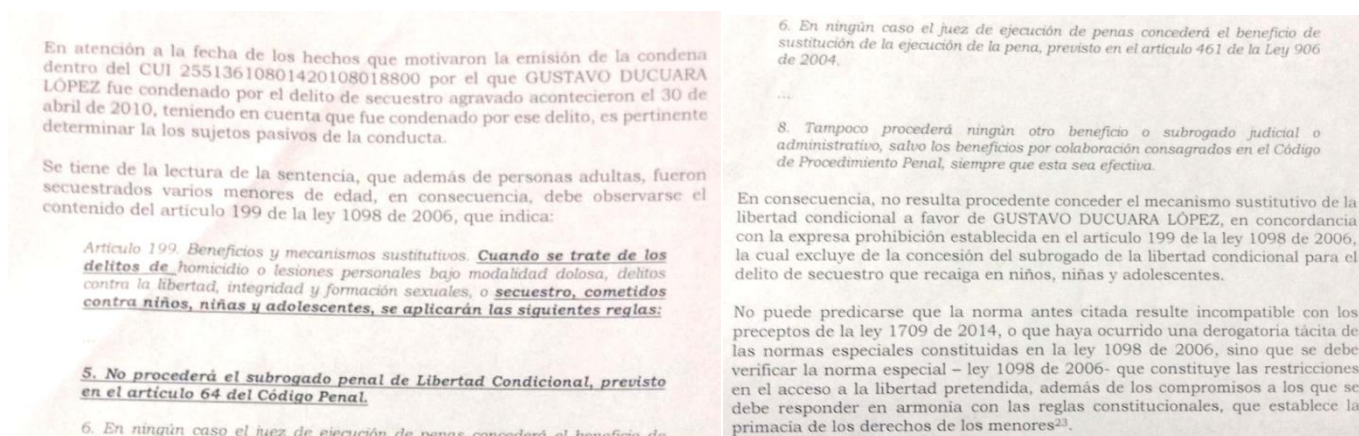
En calidad de **coautores** penalmente responsables del delito de:

- 1. **SECUESTRO AGRAVADO** (artículos 168 y 170 numeral 5° C.P. - cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado- y lo preceptuado por el parágrafo del artículo 170 del C.P. - modificados por el art. 1° y 3° de la Ley 733 de 2002 y el art. 14 de la Ley 890 de 2004-), en la modalidad de **RETENER U OCULTAR**.

Lo anterior es con el fin de demostrar, cuál fue mi acusación dentro del fallo de primera instancia con fecha Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), ya que la señora juez solo se refiere a **Secuestro Agravado**, pero no es claro por cual numeral o elemento normativo fue agravado, y como se puede evidenciar dice: “(**artículos 168 y 170 numeral 5° C.P.- cuando la conducta se realiza por persona que sea servidor público o que haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado...**).

Además, realizo una apreciación propia con *ingredientes* que no están dentro de la sentencia condenatoria que señala “*En atención de los hechos que motivaron la emisión de la condena dentro del CUI 25513610801420108018800 por el que GUSTAVO DUCUARA LOPEZ fue condenado por el delito de secuestro agravado acontecieron el 30 de abril de 2010, teniendo en cuenta que fue condenado por este delito, es pertinente determinar la los sujetos pasivos de la conducta.*

Se tiene de la lectura de la sentencia, que además de personas adultas, fueron secuestrados varios menores de edad, en consecuencia, se debe observarse el contenido del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que indica...



En conclusión, se encuentra vedado conceder a **GUSTAVO DUCUARA LOPEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional por expresa prohibición objetiva establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo con las precisiones decantadas en este auto.

Al no cumplirse con esta exigencia, el juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes.

## CAUSALES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Entonces no se puede interpretar un fallo de manera restrictiva a fin de bloquear los derechos, normas y directrices tan solo por la lectura de una providencia donde el juez no puede estar en las dos partes “acusador y fallador al mismo tiempo”, debido a que esta función de acusador lo cumple solamente el órgano persecutor -la Fiscalía General de la nación- y está en el génesis de la actuación en ningún momento hizo referencia a menores de edad al momento de de la realización de la *imputación y acusación*, y sí el fiscal del caso hubiese querido hacerlo simplemente se hubiese remitido al numeral 1° del artículo 170 del C.P el cual reza lo siguiente:

*Artículo 170. Numeral 1° “Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.*

Además, hubiese incorporado, plasmado incidido – ante el juez de garantías o conocimiento- la prohibición establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006. **Lo cual no lo hizo.**, caso contrario el ente investigador y acusador lo que sí realizó; fue remitirse al numeral 5° del mismo artículo 170, el cual dice:

*Artículo 170 Numeral 5° “Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado”.*

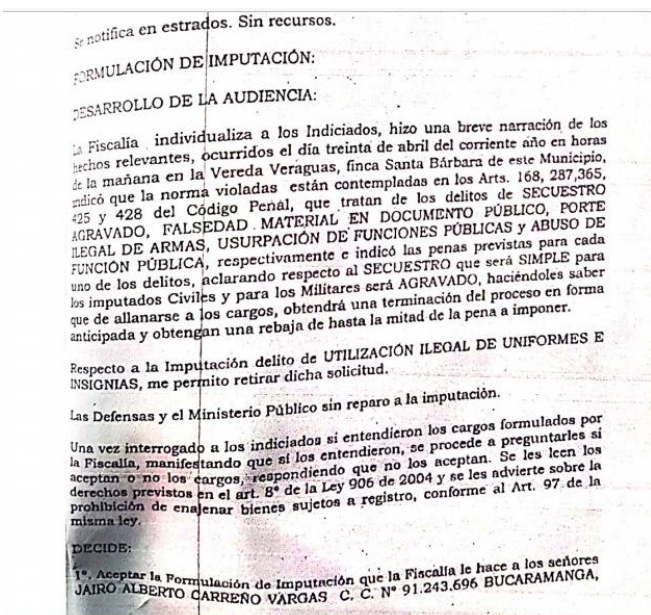
Fue por esta razón que ni la defensa técnica ni material, no intuyeron en dicho tema, ni en la audiencia preparatoria ni en el juicio oral, por lo que no entiendo porque se sigue haciendo referencia al tema en mención o sea de la prohibición contendía en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006

y hacerlo fuera del momento procesal en la única página 52 del fallo condenatorio de primera instancia es violatorio de las garantías y derechos fundamentales del suscrito DUCUARA LOPEZ GUSTAVO, por lo que salta de bulto el yerro o la irregularidad puesto de manifiesto cuando hacen mención al artículo 199 del Código de infancia y adolescencia dentro de este proceso pues jamás se abordó esta Ley de menores de edad ni ninguna otra que tenga o haga referencia a los bienes protegidos de los niños ejercicio esta que iría en contra de la misma Constitución, Ley, Tratados y acuerdos internacionales porque se atenta contra el principio de congruencia por violación al debido proceso y derecho de defensa del artículo 29 de la Constitución; al no guardar consonancia entre la acusación y el fallo.

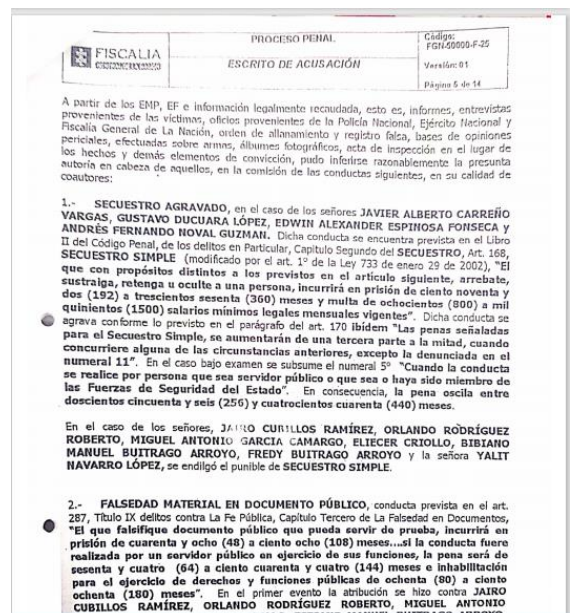
Por lo tanto, es evidente demostrativo más allá de toda duda, que la fiscalía delegada en el asunto no realizó dicha imputación con énfasis o quebrantamiento a derechos de menores en ninguna etapa del proceso por lo cual el Juez fallador en primera instancia no podría referirse a ello como equivocadamente lo hizo para sustentar la negativa de los mecanismos sustitutivos de la pena.

Pero sí es la obligación de los jueces de la República acatar el debido proceso, la imputación y respetar la **Ley 906 de 2004 “ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. en el sentido que; El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena” (...)**, tal como se demuestra abajo en los retratos:

## IMPUTACION



## ACUSACION



Seguidamente bajo esta situación es claro que jamás bajo sus cánones me fue imputada la ley 1098 de 2006, por lo tanto, la honorable corte Constitucional ya se ha referido en este tipo de contrariedades, que se debe respetar el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, entre el escrito de acusación y fallo, así:

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL-Aplicable a la relación existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación (resalte).***

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL-Aplicación de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia***

“De conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) **de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado;** y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró lo siguiente:

“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. **El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.**

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negritas agregadas).

El sustento a la negación del señor Juez de primer grado en el auto interlocutorio apelado al considerar que existe en mi sentencia condenatoria factores de la ley 1098 de 2006, no permitiendo ningún beneficio **es erróneo**, ya que jamás me fui imputado bajo directriz alguna de la 1098 de 2006, ni tampoco en la resolución del fallo condenatorio, puesto que la Fiscalía es la única que contiene la función de acusar, y no lo hizo ni consideró a ningún menor como víctima sujeto de derechos de la ley 1098 de 2006, sin haber sido debatida en juicio ni mi defensa haberla tenido en cuenta viola mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Continuando en el asunto basado a lo anterior, en el escrito de acusación en la página 8 y 9 de 14, no existe ningún nombre o iniciales de personas víctimas que sean menores de edad, tampoco en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca

en los **Antecedentes Facticos**, como tampoco en los **Antecedentes Procesales**, que hacen parte de la acusación que existe dentro de la sentencia condenatoria de primera instancia pues el delito de **SECUESTRO AGRAVADO fue por el numeral 5°, mas no por el numeral 1°**, que si la fiscalía hubiese querido agravar e imputar y acusar por el secuestro de menores de edad lo hubiera tenido que hacer conforme a la norma pero no ocurrió así, solo por el numeral 5° como quedo relacionado en el punto **VI. ACUSACION**.

Pasando al contenido de las consideraciones del Juez Fallador de primera instancia, se puede verificar que, en la Premisa **Previa**, él realiza las tesis expuestas en los alegatos de conclusión y en el debate surtido en la audiencia de juicio oral, señalan al Juzgado las materias que emergen como objetivo de su consideración así:

Atendiendo la entidad del caso (que juzga la responsabilidad penal de múltiples procesados, procediendo la Fiscalía por varios delitos), para el adecuado orden expositivo del presente pronunciamiento, la primera auscultación que demanda el caso es la tendiente a establecer la responsabilidad penal del primer grupo de encausados, esto es, **contra quienes de procedió en calidad de presuntos coautores del delito de SECUESTRO AGRAVADO (artículos 168 y 170 numeral 5° C.P. -cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado- y lo preceptuado por el parágrafo del artículo 170 del C.P. -modificados por el art. 1° y 3° de la Ley 733 de 2002 y el art. 14 de la Ley 890 de 2004-), en la modalidad de "RETENER U OCULTAR" (...).**

Se puede evidenciar en la sentencia de primera instancia, el juzgado al referirse en los hechos nombra algunos menores de edad, al igual que esto se da en testimonios, pero en el momento de calificar la conducta por el fiscal del caso quien en la acusación, acto que por mandato del artículo **250 de la Constitución Nacional** corresponde exclusivamente a la Fiscalía se exprese la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa, comprensible, los elementos e ingredientes que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva, en la cual, no acuso, ni realizo narrativas consecuentes a la **ley 1098 de 2006 o artículo 199**, ya que en su momento de imputar y realizar preacuerdos él fiscal afirmó no imputo sobre los menores en razón **que no está claro si fueron retenidos o no**, ya que en declaraciones de los testigos afirmaron que sí habían ido al colegio.

Es claro que, en el momento de establecer el **quantum punitivo**, el juez fallador no realizo indicación a la **ley 1098 de 2006**, tan solo se refirió; “de los señores

**JAVIER ALBERTO CARREÑO VARGAS, GUSTAVO DUCUARA LÓPEZ, EDWIN ALEXANDER ESPINOSA FONSECA y ANDRÉS FERNANDO NOVAL GUZMAN, en calidad de COAUTORES del delito de SECUESTRO SIMPLE (artículo 168 C.P. -modificado por el art. 1° de la Ley 733 de 2002 y el art. 14 de la Ley 890 de 2004-), en la modalidad de "RETENER", AGRAVADO por el numeral 5° artículo 170 C.P., cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, definiendo la pena por imponer lo preceptuado por el parágrafo del artículo 170 del C.P., conforme al cual las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias de agravación específica, (modificados por el art. 1° y 3° de la Ley 733 de 2002 y el art. 14 de la Ley 890 de 2004-), sancionado con pena de prisión de doscientos cincuenta y seis (256) a quinientos cuarenta (540) meses y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1.066,66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo. Advirtiendo que en la conducta**

ejecutada por los encausados no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas por el artículo 58 del C.P. y tampoco circunstancias genérica de menor punibilidad conforme lo establecido en el artículo 55 del C.P., por disposición del inciso 2° del artículo 61 ibídem, la pena a imponer se ubicará dentro del primer cuarto de movilidad punitiva. Para efectos de la determinación de la pena definitiva a imponer, el Juzgado tiene en cuenta los parámetros prescritos por el inciso tercero del artículo 61 del C.P. (la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto), en función de las cuales debe resaltarse que todo atentado contra la libertad de una persona, en las condiciones ejecutadas en el presente caso resultareprochable, empero en el sub lite no se observa la conducta especialmente grave dentro de las de su especie, resaltando que las víctimas han recibido la atención psicológica que han requerido, lo que les ha ayudado a superar el evento que vivenciaron, **motivos por los cuales este Despacho considera proporcional imponer a los encausados las penas mínimas previstas para el reato que consumaron:**

Es claro que no fui atribuido **ni acusado ni condenado por la ley 1098 de 2006**, que sí bien es cierto el Juez Fallador de primera instancia se equivocó en el momento de hacer **EL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL**, por hechos ocurridos el 30 de abril de 2010, en razón que sustentó con la **ley 1098 de 2006** las medidas alternativas a la pena de prisión, la cual no era procedente para negar las medidas alternativas ya que dicha ley no había sido objeto de debate en la imputación, acusación ni juicio y para ello existe la ley 1709 de 2014, que cumple políticas para contra arrestar la crisis carcelaria. Pues la fiscalía quien es el único órgano acusador el cual **no imputo ni presento a ningún menor en el escrito de acusación como víctima**, por lo tanto, para sustentar las medidas alternativas a la pena de prisión en el fallo, existe la **ley 1709 de 2014** creada para ello, fue por ello que el **H. Tribunal Superior de Cundinamarca** de manera oficiosa se refirió a las leyes con el fin de aclarar su vigencia, señalando que la ley 1098 de 2006, así:

*tiene un carácter especial, pues desarrolla el artículo 44 superior dando valor preponderante a los derechos del niño. Mientras que la ley 1709 de 2014 es adoptar políticas para contrarrestar la crisis del sistema carcelario y penitenciario en Colombia, así que no puede afirmarse que su vigencia derogue en forma tasita la prohibición expresa para la concesión de beneficios consagrada dos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.*

*Así mismo, las dos normas regulan temas distintos y están dirigidas a proteger sujetos procesales contrapuestos, pues mientras la Ley 1098 de 2006 protege menores/víctimas, **la 1709 de 2014, va encaminada a la protección de los condenados que se encuentren privados de la libertad;** así que, regulan la concesión de beneficios bajo escenarios diferentes.*

Señor juez es necesario que se aplique a fin de garantizar los derechos del condenado, una justicia acorde al debido proceso y acusación, por lo tanto, se debe verificar que significa DEL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL, y que ley se debe aplicar para garantizar lo establecido en la ley, ya que los jueces son los garantes de la misma puesto que de acuerdo a la función que cumple en el fallo el estudio de las medidas alternativas de la pena según la ley 599 de 2000, tiene una normatividad, en el código penal capítulo tercero artículo 63, el cual establece:

**ARTÍCULO 63.** *Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 29, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

Entendiendo lo anterior, puede verse que el código penal establece un criterio y normatividad de acuerdo al momento, **DEL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL**, donde el Honorable Tribunal superior de Cundinamarca de manera oficiosa aclaro la función de cada una de las leyes, sin embargo, no se adentró a realizar un análisis concreto del caso solo se refirió a la negación de los mecanismos sustitutivos de la pena.

Por otro lado, a lo largo de toda la sentencia de primera instancia desde la página 1 hasta la 52, no se evidencia en el cuerpo del fallo desde el punto **I. ASUNTO A DECIDIR, II. ANTECEDENTES FACTICOS, III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES, IV. ACUSACION.** Como en las **CONSIDERACIONES I. PREMISA PREVIA, 2. DEL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE, 2.1 DE LOS VERVOS RECTORES (OCULTAR O RETENER), A. LO OCURRIDO EN LA FINCA SANTA BARBARA, B. LO OCURRIDO EN LA FINCA EL BUHO, C. Testimonio de los integrantes de la Policía de Pacho (Cundinamarca), que participaron de la captura, 2.2. CONCLUSIONES (estudio del verbo rector RETENER), 3. DEL AGRAVANTE CONTENIDO EN EL NUM. 5° ART. 170 C.P, 4. De la responsabilidad penal del señor JAIRO CUBILLOS RAMÍREZ, 5. DE LA CULPABILIDAD, 6. ANTIJURIDICIDAD, 7. DE LA COPARTICIPACIÓN, 8. QUANTUM PUNITIVO.** Hasta ese momento de la sentencia condenatoria de primera instancia no aparece ni está escrita una sola letra que tenga que ver de la prohibición contenida en el art. **199 de la Ley 1098 de 2006**, hasta que llego al punto **9. DEL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL** donde fui sorprendido De la prohibición contenida en el art. **199 de la Ley 1098 de 2006**, en la página 52 del fallo de primera instancia y de ahí en adelante ósea en la página 53 hasta la pagina 55 hasta la firma del señor Juez de Zipaquirá tampoco aparece una sola línea donde se evidencie algún escrito con la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo tanto quiero dejar claro que nunca fui imputado ni acusado por esta ley 1098, ni fue debatida en ninguna etapa del proceso por lo cual la defensa no adentro en ese tema.

Así mismo tampoco se encuentra incluido en el fallo condenatorio ni en la formulación de cargos alguno de los requisitos que establece la ley 1098 de 2006 en sus **TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS**

**ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS**, acorde a los artículos 192, 193, 194, 195, 196 en especial el 197 que dice:

*Artículo 197. Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

Normatividad que se debe cumplir dentro de la sentencia condenatoria, cuando menores son víctimas en delitos se debe iniciar un incidente de reparación el cual no se realizó sencillamente porque no fui acusado por algún artículo del código penal o ley que se refiriera a ello, solo fui sorprendido de manera inadecuada por parte del Juez Fallador argumentando con artículo de una ley la cual no me fue imputada en algún momento por parte de la Fiscalía General de la Nación quienes son los competentes para acusar, donde el señalar una norma la cual no fue imputada ni discutida en el Juicio, estaría violentando el artículo 29 de nuestra carta magna que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.* De igual forma la amplia Jurisprudencia de la corte suprema de Justicia ha dicho: *“CSJ SP2042–2019, 5 jun. 2019, rad. 51007). En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, **lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (ídem)...***

De la misma forma en la línea jurisprudencial También la Sala ha señalado:

*“que la incongruencia puede presentarse de forma (i) positiva o por exceso y (ii) negativa, omisiva o por defecto. 14 La primera ocurre cuando el fallador decide más allá de lo establecido en la acusación, esto es, desborda el marco fáctico o jurídico del contenido de aquella. La segunda, por su parte, tiene lugar cuando el juez en la sentencia omite pronunciarse total o parcialmente de los cargos formulados en la acusación.*

Por lo anterior quiero hacer la claridad de que si me hubiesen imputado y acusado de haber secuestrado a menores de edad debería existir un **incidente de reparación integral** que de oficio el juez juzgador hubiese realizado a fin de proteger los derechos del menor. Como también no hubiese sido posible realizar allanamientos o preacuerdos como si sucedió en este proceso en el cual se realizó aceptación parcial de cargos mediante un preacuerdo el cual fue acumulado por el juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Mediadas de seguridad de Acacias Meta, donde el mismo, en ningún renglón de la acumulación se refirió a la ley 1098 de 2006, donde realizara

apuntes o referencia de que no podía tener ningún beneficio administrativo o subrogado penal en razón a alguna ley 1098 de 2006.

Sus señorías hay que tener en cuenta con objeto de este recurso de apelación que en sentencia SU479 de 2029 de la honorable Corte Constitucional ya se había señalado que los fiscales debían actuar con objetividad exigida en el artículo 115 de la Ley 906 de 2004 , lo que implicaba la formulación de los cargos debe hacerse conforme a la hipótesis factual establecida -según el estándar previsto para cada fase- pues le está vedado “**inflar**” la imputación o la acusación para presionar la celebración de acuerdos porque es el fiscal que introduce la calificación jurídica que corresponda los hechos jurídicamente relevantes. Es decir; *ajustar su actuación a un criterio objetivo y transparente ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución y la ley.*

En ese mismo orden en la **CSJ - SP- 6354 (44287), M. P. María del Rosario González** se Deja claro que cuando de manera excepcional el juez pretenda apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, **es necesario que respete los hechos, se trate de un delito del mismo género y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.**

***En conclusión no se puede desbordar los límites de la acusación sorprendiendo a la defensa con unos elementos distintos abordados en el Desarrollo del proceso.***

Ahora bien, la señora Juez al finalizar el auto interlocutorio 252 de 2024, se refirió de la siguiente forma; *“al no cumplirse con esta exigencia, el juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación a los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes”*

Es necesario manifestar que mi privación de la libertad ha sido por más de doce años y el juzgado doce de EPMS de Bogotá desconoció los elementos probatorios con los cuales demuestran el cumplimiento de los fines y funciones de la pena en el grado de reinserción social del penado, ya que no se pronunció de ninguno de los aportes hechos por la dirección del establecimiento y que son requisitos exigidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, olvidándose que si bien ella es la jueza que vigila mi pena, la ley permite y establece unos recursos de ley por lo tanto, dicha decisión no es absoluta y debe ir a un juez superior que debe estudiar cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

En razón de la negativa del estudio de todos los requisitos y aprobación del beneficio humano de la libertad condicional por parte del juzgado 12 de ejecución de penas quiero decir que la reiteración de la jurisprudencia ha establecido que:

*La dignidad humana es un principio fundante del Estado Social de Derecho -art. 1º C.Pol.- el cual posee una triple naturaleza: “(i) como derecho fundamental (...); (ii) como principio puede entenderse como uno de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, (...); (iii) como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”.*

*En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la*

pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas , así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión extramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas. **El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado.** Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha enseñado que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**”. Y especialmente, “en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general.

En consecuencia, del fin de la pena y de varias lecturas jurídicas aprecie que nuestro Estado Colombiano tiene suscritos y ratificados por el Congreso Nacional más de 18 tratados de derecho Internacional Humanitario., y en ninguno de ellos se prohíbe el reconocimiento a los presidiarios del mundo del Derecho Humano de la libertad Condicional trátese del delito que se trate.

Pero coherentemente la Honorable Corte suprema de Justicia en sentencia AP2977-2022 radicado 61471 del 12 julio de 2022 MP. FERNADO LEON BOLAÑOS PALACIO al resolver la libertad condicional a una ciudadana sentenciada tuvo en cuenta los siguientes pronunciamientos (sic) en cuanto a la valoración previa de la conducta punible

...

(...) Con referencia a la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional:

**El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», **lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complementen.**

**27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que **releva al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.**

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

**(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

(...)

Así, se tiene que: **i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

**i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).**

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta,

*circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». (...)*

En conclusión y metáfora en este pronunciamiento, es que la Corte Suprema de Justicia concedió la libertad condicional a una ciudadana , advirtiéndole que aunque cometió **conductas graves** por las cuales fue condenada en el 2015 a 14 años de prisión, **la corte reconoció el propósito resocializador de la pena, revocando la denegación de un Juzgado de Ejecución de Penas**, el órgano de cierre de la justicia ordinaria reconoció detención física y redención de pena por trabajo y estudio además esta demostró su arraigo familiar y social teniendo un comportamiento ejemplar valorándose el proceso de resocialización, la Corte determinó que la gravedad de la conducta punible no puede ser el único factor tenido en cuenta para decidir si se concede o no la libertad condicional, pues esto iría en contra del principio de dignidad humana y desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. la Corte destacó que a la hora de valorar la necesidad de mantener la privación de la libertad, **se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne “un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual);** pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano”, señalando que el fin primordial de la sanción privativa de la libertad no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor.

Señor juez, el Estado Colombiano tiene como norma y directriz el llamado “*BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO*”, en sus artículos 4, 5, 85 y 93 de la Carta Política, referente a los derechos humanos en el cual estos deben ser interpretados y reconocidos a toda costa conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos en esta materia, es decir que están a par o al mismo nivel con las normas Nacionales que puedan reprimirlos lo que llamamos convencionalidad.

Por lo tanto, la congruencia que se le ha dado a la acusación no cumple los preceptos de la Constitución y los códigos penales, ya que si la Fiscalía General de la Nación hubiese querido imputar y acusar por secuestro contra algún menor lo hubiese hecho sin lugar a dudas pues existe la forma de imputarlo y acusar por el delito de secuestro en su

artículo **168 y 170 numeral 1º**, pero no fue así, la fiscalía lo hizo por el **numeral 5º**.,ademas no se me acuso por circunstancias de mayor punibilidad, por eso no es posible que sea sorprendido en la sentencia condenatoria en el folio 52 (único folio), de primera instancia, al realizar del estudio de las medidas alternativas a la pena de prisión intramural de la **prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006**, sustentando la negativa de beneficios, además sorprendiéndome con una nueva acusación errónea y equivoca que violenta los derechos fundamentales al debido proceso y el artículo 29 de la constitución configurándose una vía de hecho que vulnera el acceso a los beneficios administrativos que tengo derecho y a la libertad, agravándome el resultado del fallo, entrando en incongruencia con la acusación.

Por lo tanto, es violatorio querer aplicarme una ley o norma la cual no me fue imputada ni tampoco se encuentra en el escrito de acusación, como tampoco cumple o tiene los requisitos exigidos en la norma de la ley 1098 de 2006, para aplicar cuando menores de edad son victimas de un delito, tampoco se evidencia en el resuelve de las sentencia condenatoria alguna condena o pronunciamiento que tenga que ver con la ley 1098 de 2006 , por lo cual se estaría violando el principio de congruencia entre el escrito de acusación y el fallo, además, han pasado más de 13 años, desde la imputación y la acusación donde la fiscalía no presento alguna adicción que se refiriera sobre la ley 1098 de 2006.

En consonancia con lo anteriormente dicho, es de concluir que la acusación formulada en mi contra en ningún momento comprendido o se refirió a la afectación de la ley 1098 de 2006, es decir en dicha pieza procesal nunca se habló que las conductas punibles por las cuales se me acuso comprendieran de los derechos de los menores, por lo que la prohibición que el J12EPMS de Bogotá saca a relucir para negarme la libertad condicional esta fuera de lugar, en la medida en que fáctica ni jurídicamente se concretaron tales situaciones en la acusación, desbordando así dicho funcionario su ámbito de competencia para pronunciarse sobre este sustituto penal.

La Honorable Corte Constitucional en uno de sus fallos ha prescrito que una norma que exige la valoración de la conducta punible de los condenados artículo 64 C.P, a penas privativas de la libertad, al momento de decidir sobre la libertad condicional, solo es exequible si la valoración comprende “todas las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, (sentencia C-757 de 2014). Este criterio lo ha reproducido en posteriores decisiones, y en este mismo sentido se ha pronunciado la sala del consejo superior de justicia justamente, la circunstancia fáctica de la sentencia que me condeno son las que han desconocido el J12EPMS de Bogotá, al concluir la mención de la ley 1098 de 2006, en la decisión que me niega la libertad condicional, cuya situación no aparece en el respectivo fallo.

La pena tiene un fin principal resocializador correspondiente a la fase de ejecución, orientada a la prevalencia de los principios que respete la autonomía y dignidad de los

condenados, y que por tanto busca un objeto preventivo especial que finalmente influye en su readaptación social. Este fin como lo ha dicho la sala penal de la corte, es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente valida.

El artículo 3 de C.P, determina los principios de las sanciones penales, y prescribe que la imposición de la pena responde a los principios de la proporcionalidad y razonabilidad, y que el primero de ellos debe entenderse en el marco de prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su lado la Corte Constitucional ha explicado los fines constitucionales de la pena refiriéndose principalmente a su función resocializadora ligada a la prevención especial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior quiero pedirle a su señoría, se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 252-2024** con fecha del 22 de abril de 2024, y en su defecto se me conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y se me reconozca lo esencial en el fin de la pena con respecto al proceso de resocialización ya que fue enviado concepto favorable por parte de la dirección de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza pública CPAMS-EJEPO, también realice estudios superiores y más de 30 cursos en el Sena, he cumplido con los cursos transversales , además me fue realizado y aportado un estudio Sico jurídico por un profesional para ello, cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 64 del código penal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO DUCUARA LOPEZ', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**GUSTAVO DUCUARA LOPEZ**

C.C.79.852.090 de Bogotá